



Universidad
Nacional
de Rosario

Universidad Nacional de Rosario

Facultad de Psicología

Trabajo Integrador final (TIF)

TÍTULO: Tiempo y subjetividad de las infancias institucionalizadas: una mirada psicoanalítica sobre los niños, nacidos y criados en contexto de encierro.
Ensayo

Alumna: Vergara, María del Lucero

Legajo: V- 5145/4

DNI: 22.991.866

Docente Responsable: Mg. Ps. Julieta Vila Ortiz

Rosario

Año: 2025

Este título de grado implica el recorrido de un camino que no hubiera sido posible sin el apoyo de quienes me acompañaron y sostuvieron. Gracias a:

A la Universidad Nacional de Rosario, mi más profundo agradecimiento por la excelencia de su educación pública y gratuita, un valor fundamental que beneficia a quienes la transitamos como a las futuras generaciones, y que debe ser permanentemente defendido.

A la Facultad de Psicología de la U.N.R., por haberme acogido y ofrecido la oportunidad de una significativa construcción personal y académica. A aquellos profesores que mediante una transmisión generosa del saber, poseen el arte de transformar las horas cátedra en un verdadero Kairós.

A M. Ferraro, quien desde hace tantos años, continúa reconstruyendo la historia logrando traer la novedad hacia el porvenir. Así el tiempo se relanza hacia el futuro, siempre.

A mi tutora de TIF, Ps. Mg. Julieta Vila Ortiz, quien no se asustó frente a lo pulverizado y supo alojar la diferencia, dando lugar a la emergencia del deseo.

A Ivonne Laus, por haber sabido escuchar la necesidad en la urgencia.

A mi madre, que pudo verme.

A Diego Suárez, que me trajo a tierras extranjeras, donde a pesar de recorrer caminos sinuosos, creyó en mí.

A Agustina, indiscutible alteridad fraterna, con quien la vida es una aventura.

A Eugenia, M. Elina y Silvina, quienes desde la distancia me sostuvieron y entendieron esta "locura estudiantil", restándoles tiempo y atención sin mediar reproches.

Finalmente, a Belén K., Vicky G., Belén G. y Brune M., con quienes compartí los avatares de esta travesía académica, llevando con orgullo la marca personal de nuestra U.N.R. a modo de un tatuaje compartido.

Índice

Resumen y Palabras Clave.....	3
1. Introducción.....	4
2. Desarrollo:	
Kronos: tiempo de los Otros	
2.1.1 La institución carcelaria.....	7
2.1.2 La madre institucionalizada	9
2.1.3 La infancia institucionalizada	10
Kairós: tiempo subjetivo	
2.2.1 Procesos subjetivos.....	12
2.2.2 La singularidad de la experiencia.....	15
2.2.3 La inscripción: Ley universal vs. Ley punitiva.....	18
2.2.4 Dejar el hogar.....	19
3. Reflexiones finales.....	22
5. Referencias bibliográficas.....	24

Resumen:

Este ensayo se propone reflexionar, sobre qué posibilidades encuentra la emergencia del sujeto psicoanalítico en niños que cohabitan con sus madres en una institución de encierro. Bajo un régimen disciplinario se pone en riesgo el derecho al acceso de un tiempo subjetivo fundamental, tanto para la constitución psíquica como para la construcción de subjetividad. Desde el discurso psicoanalítico se propone pensar la primera infancia como un tiempo privilegiado de estructuración psíquica, que advendrá mediante diferentes procesos subjetivos y sus marcas consecuentes. De tal modo, ciertos momentos se vuelven fundantes de la subjetividad a condición de que dejen de ser cronológicos para operar en otra dimensión. Así, la infancia es un tiempo instituyente. Por otro lado, desde el discurso jurídico, y mediante el art 195 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N.º 24.660 (1996), está permitida la convivencia materno infantil hasta la edad de cuatro años, ingresando de tal modo las niñeces al régimen carcelario de una manera soslayada e invisible. Además, la Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes N.º 26.061 (2005), establece que es el Estado quien tiene la obligación y responsabilidad de velar por los derechos de las infancias reconociéndolas como sujetos de derechos. Sin embargo, en las niñeces que habitan una institución penitenciaria, por el hecho de ser convivientes con sus madres privadas de la libertad, este tiempo singular es avasallado por el mismo sistema. Así se somete a esta población a un tiempo institucional, a la vez que se la objetaliza como infancias institucionalizadas.

Palabras Clave: Tiempo subjetivo- Sujetos de derechos- Infancias institucionalizadas- institución carcelaria.

Introducción

El tiempo es la sustancia
de la que estoy hecho.
J. L. Borges.

El presente ensayo es realizado dentro del marco del Trabajo Integrador Final de la carrera de Psicología de la Universidad de Rosario. Este escrito pretende reflexionar sobre la apropiación, por parte de las Instituciones, de un tiempo subjetivo y singular de las infancias que habitan en un contexto de encierro.

Esta problemática se refleja particularmente en los casos de mujeres privadas de la libertad que tienen permitida la convivencia junto a sus hijos, dentro de la institución carcelaria. Tal circunstancia es habilitada en Argentina mediante una normativa específica.

En este marco, y desde el punto de vista legislativo, en la República Argentina, el Artículo 195 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N.º 24.660 (1996) permite la convivencia materno infantil en unidades penitenciarias hasta la edad de cuatro años. El *espíritu* de esta norma es resguardar el vínculo filial, en concordancia con tratados internacionales. Para tal fin, la legislación continúa los lineamientos de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010), sancionadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otros marcos de referencia internacionales.

Para abordar esta problemática, resulta fundamental diferenciar dos discursos disímiles: el jurídico y el psicoanalítico. Por un lado, el discurso jurídico conceptualiza al sujeto de la legalidad, circunscripto a obligaciones y derechos, es decir, un sujeto consciente. Por otro, el psicoanálisis propone pensar al sujeto del deseo, que se distancia del sujeto jurídico.

En este sentido, la concepción misma de infancia debe abordarse aquí desde dos perspectivas diferentes. Por un lado, desde el enfoque jurídico es concebida en términos de derechos que deben ser resguardados en toda persona menor a dieciocho años, para así garantizar su condición de sujeto de derecho. A diferencia de esta visión, la teoría psicoanalítica propone pensar la primera infancia como un período privilegiado de estructuración psíquica. Durante este tiempo se desarrollarán diversos procesos subjetivos, que irán dejando sus huellas y sus marcas constituyendo de tal modo el aparato psíquico. Se sabe que el niño adviene al mundo en estado de indefensión y que necesitará, para sobrevivir, de un otro auxiliador que satisfaga sus necesidades básicas y le procure los cuidados elementales para la supervivencia. En esta experiencia, los procesos subjetivos se desarrollarán a través del encuentro con este otro auxiliar, haciendo de tal manera que el cachorro humano ingrese al mundo simbólico configurando su singularidad (Freud, 1986). De este modo, los lazos vinculares y sociales tempranos tendrán efecto en la infancia por venir perdurando a través del tiempo, con implicancias aún en la vida adulta.

Ahora bien, la idea de la infancia como un tiempo instituyente es un supuesto del discurso psicoanalítico que, desde el inicio, se nos presenta como un panorama complejo en relación con la noción del tiempo. Este tiempo subjetivo es, ante todo, un tiempo lógico más que cronológico, un tiempo de estructuración psíquica que, no obstante, incluye la cronología. Lo cual implica que lo que no sucedió en cierto momento no sucederá después. En este sentido los mecanismos de represión, renegación y forclusión tienen un tiempo de constitución, y es en el dispositivo psicoanalítico que se verán sus efectos. Sin embargo, esto sucederá en el tiempo del sujeto, es decir, en el momento del análisis. Es a partir de allí que se reconstruirá la historia. Así, el tiempo subjetivo, el tiempo del sujeto psicoanalítico no concuerda con el tiempo lineal, evolutivo e institucional.

Esta divergencia entre el tiempo psíquico y el cronológico institucional nos lleva a la relevancia de la jurisprudencia argentina, particularmente a la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N.º 26.061, sancionada en el

año 2005. Esta norma reconoce a toda persona menor de dieciocho años como sujeto de derecho. Esta noción debe ser considerada a la luz de lo que jurídicamente se denomina autonomía progresiva. En este sentido, y retomando lo expuesto por Salomone (2013), es un deber de los adultos responsables y del Estado, acompañar y resguardar el proceso que convierte la capacidad de derecho de las niñas en su capacidad de ejercicio. Así lo establece el Artículo 26 (sección 2da, cap. 2 del título 1) del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015), que indica que toda persona menor a dieciocho años debe ser acompañada en el ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, la efectividad de estas leyes, resultado de un debate social y simbólico, depende directamente del diseño e implementación de las políticas públicas. Entre el alcance de sus funciones, el Estado tiene la obligación de velar y garantizar la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Conforme a esta idea, la Ley N.º 26.061, anteriormente mencionada, en su artículo 3 destaca el Interés Superior de la niña, niño o adolescente. Este artículo apunta a garantizar la máxima satisfacción integral de los derechos de las infancias priorizando de tal modo su bienestar por sobre el de los adultos. Sin embargo, las políticas que el Estado despliega, muchas veces, y contrariamente a lo esperado, van en el sentido opuesto de aquello para lo fueron diseñadas.

En esta misma línea, bajo el amparo de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N.º 24.660 (1996), se busca proteger el lazo filiatorio. Sin embargo, en los casos en los que no se concede la prisión domiciliaria, se pone en riesgo el Interés Superior de estas infancias que nacen o crecen dentro de una institución carcelaria. Al igual que sus madres, estos niños que habitan en una institución de encierro, sufrirán la restricción propia del contexto. De tal modo, se afecta la accesibilidad a determinados derechos. Así, el lazo social, la conformación de identidad, la salud, la recreación, entre otros, serán aspectos que estarán subsumidos a una institución que responde a un discurso punitivo.

Por otro lado, en este contexto, surge el interrogante sobre si las subjetividades que se constituyen bajo estas circunstancias pueden no verse afectadas. Desde la teoría psicoanalítica se postulan ciertos procesos como actos fundantes de la psique humana. Por ejemplo, la libidinización se refiere a un proceso mediante el cual el cuerpo biológico, anatómico se desprende de lo instintual, para dar lugar a un cuerpo mediado por el lenguaje, inscribiendo así el deseo. Otro ejemplo relevante para mencionar es el proceso de filiación en el cual se articulará la ley primordial psicoanalítica incluyendo al sujeto en una cadena genealógica.

Sin embargo, la realización de estos procesos exige la existencia de un tiempo subjetivo fundante de la psiquis humana: momentos únicos e intransferibles que permitan un encuentro con Otro que albergue la singularidad. El discurso psicoanalítico define la singularidad como la emergencia del sujeto en el campo del Otro. Para lograrlo, son esenciales aquellos instantes que posibiliten la interacción con lo Otro, incluso con los vacíos e intersticios de su discurso, en tanto que lo Otro, como tesoro de significantes, se presenta estructuralmente incompleto (Lacan, 2007).

En este sentido, la conformación de un tiempo subjetivo es fundamental. Este no es un tiempo estrictamente cronológico, ya que no es medible ni cuantificable, sino que supone la construcción de instantes marcados por el encuentro y desencuentro con el Otro. El tiempo subjetivo es, en definitiva, la apropiación por parte del sujeto de una fracción de la dimensión temporal.

Por todo lo mencionado hasta aquí, el objetivo general de este ensayo es indagar sobre la institucionalización del tiempo de las infancias, y sobre el modo en que ésta entra en conflicto con lo que postulan diversos autores del psicoanálisis con respecto al tiempo subjetivo. Por lo tanto, para poder abordar esta temática se realizará un recorrido por determinados aspectos que la noción de institucionalidad abarca. Se intentará discernir desde una perspectiva de derechos, si estas niñas y niños continúan siendo los menores de la antigua normativa conocida como la Ley N.º 10.903 del Patronato de

Menores (1919). O, si, por el contrario, se los respeta como sujetos de derecho, acorde a lo propuesto por la nueva legislación (Ley N.º 26.061, 2005).

De tal modo, es relevante para este escrito ubicar la contradicción jurídica entre un ideal y la realidad, poniéndola a su vez en tensión con un discurso diferente, como lo es el psicoanalítico. En este sentido, podemos afirmar a punto de partida que el discurso jurídico desconoce un tiempo instituyente, actuando de manera desarticulada respecto de los procesos subjetivos de las infancias involucradas.

KRONOS: tiempo de lo Otro

2.1.1 La institución carcelaria

En la República Argentina, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N.º 24.660 (1996) constituye el marco legal que rige el cumplimiento de las sentencias condenatorias en el ámbito carcelario. Su principal propósito es lograr la reinserción social de las personas condenadas, al tiempo que regula el buen funcionamiento de la institución penitenciaria. Para lograr este fin, la ley estipula los deberes y derechos de las personas internas.

Específicamente, en su Artículo 195 esta Ley contempla la particularidad la convivencia materno- infantil dentro de los muros carcelarios. El mismo establece: "La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado". De este modo, a estas mujeres madres se les permite la convivencia con sus hijas o hijos dentro del penal, siempre que no existiera figura parental que los resguarde o familia ampliada que cumpla dicha función.

Sin embargo, es precisamente bajo estas circunstancias de encierro que surge el interrogante sobre si la manipulación de la dimensión temporal por parte de la institución tendrá efectos en la subjetividad por venir, apropiándose del tiempo subjetivo necesario para el desenvolvimiento de estos procesos psíquicos. Para abordar esta problemática es necesario realizar un breve recorrido por los escenarios que estas subjetividades transitan a lo largo de sus primeros años de vida.

Precisamente, la institución carcelaria, con sus propios mecanismos de control es el escenario donde la dimensión temporal adquiere una configuración distinta. Para comprender este proceder es pertinente retomar algunas de las características más esenciales del sistema carcelario descritas por Michael Foucault (2002). El autor describe cómo a finales del siglo XVII hasta mediados del siglo XIX se consolidó un sistema carcelario en el que el Estado, a través de sus instituciones, asume la atribución de ser quien oficie de agente sancionador y agente de control social. Este análisis es clave para entender cómo la institución ejerce poder sobre el tiempo y la vida de quienes la habitan.

Según Gabriel Fajardo (2005), el control social constituye la justificación de la concentración de poder en la figura del Estado en la era moderna. Este período histórico marca la emergencia de las instituciones como modelo de respuesta ante la diversidad de problemas sociales. M. Foucault (2002) señala cómo, en este período de finales del siglo XVII, el poder comienza a tomar formas específicas, proponiendo como una de ellas lo que denominará el poder disciplinario.

En la sociedad disciplinaria el cuerpo humano, que antiguamente era castigado, comenzó a tenerse en cuenta como una potencial máquina de producción, como objeto de poder y como instrumento. Por lo tanto, el castigo por romper el pacto social, en este período ya no apuntaba al sufrimiento corporal, sino a la sustracción de la libre disposición sobre este. Surge la noción de privación de la libertad como instrumentalización de la pena. A partir de entonces, el fundamento del poder disciplinario es la corrección, lo normativo, no el tormento físico. Desde este enfoque, en las sociedades disciplinarias, lo que se sanciona no es el delito en sí, sino lo subyacente. Lo que lo produce, los instintos, lo anormal, las pasiones, por lo tanto, puede considerarse que lo que se castiga es al sujeto en sí, su propia alma (Foucault, 2002).

El poder disciplinario no sólo se centró en el cuerpo anatómico, sino que impactó también sobre su temporalidad. El tiempo se volvió cronometrado, controlado, subordinado a la institución que lo manipulara. Así, sus miembros transitaban estos espacios regidos por un tiempo ajeno. Para el buen funcionamiento de la institución, el tiempo era una variable indispensable. De tal manera se conformó un tiempo institucional. Lo que interesaba al poder hegemónico era el tiempo productivo (Foucault, 2002).

A medida que las sociedades disciplinarias se regían en base a la obediencia, el poder se fue difuminando hacia un control cada vez mayor y más anónimo. El ejemplo paradigmático es el *Panóptico* de Bentham, construido en el siglo XIX. Su objetivo era encarnar una mirada que todo lo ve, por lo tanto, una mirada omnipresente que se hacía sentir en todo momento. El Panóptico se caracteriza por dos elementos clave: la visibilidad, al estar ubicado en el centro y simbolizar una presencia permanente, y la inverificabilidad, ya que quienes eran vigilados desconocían si estaban siendo observados en un momento dado. De esta forma, el poder se vuelve anónimo, pues no se asocia a una sola persona, y se mantiene una relación desigual con aquellos que son objeto de la vigilancia.

Entonces, siguiendo a Foucault, se puede decir que el poder no es una cosa, no se posee, sino que funciona. Se construye en base a una red de relaciones complejas e invade todas las relaciones sociales. Fue a través de lo que M. Foucault (2002) denominó biopolítica, que el control del Estado a partir del siglo XIX se expandió a través de técnicas, estrategias y prácticas. Se puede observar cómo, hasta el día de hoy, estas impactan sobre la sociedad en su conjunto constituyendo el biopoder. A partir de este nuevo enfoque, lo que le interesó al poder fue la población en su conjunto, la conservación de la especie para una mayor producción. Así surgieron, como intereses fundamentales la salud, los índices de natalidad, de mortalidad y la seguridad social entre otros. Mientras que el poder disciplinario apuntaba a la individualidad, la biopolítica apunta a la sociedad en su conjunto, a la población. Por lo tanto, se agudizan las técnicas de control social. La era moderna puede pensarse como el inicio del control social, concebido como “las medidas tendientes al mantenimiento y reproducción del orden socioeconómico y político establecido” (Lola Aniyar de Castro en Fajardo 2005, p.2).

Es así como, instituciones como la escuela, el hospital, la cárcel, el manicomio y el asilo, entre otras reúnen características comunes con un mismo fin, mantener el control social. La expresión más contundente de este control social se ve reflejada en la noción de instituciones totales acuñada por Erving Goffman (2001). Se trata de establecimientos donde las acciones de descanso, trabajo y recreación se unifican en un mismo ámbito. Sus miembros comparten la rutina diaria en un encierro impuesto en el caso de la cárcel u hospitales, aislados de la sociedad. Su característica principal es una tendencia absorbente, que se manifiesta en el impedimento de la libre circulación de sus habitantes. Esta idea se materializa en puertas cerradas, altos muros, alambres de púa o cualquier barrera física que impida el contacto con el exterior. Sin lugar para la individualidad, todo acto es compartido con los demás miembros. Las actividades cotidianas están reglamentadas y deben obedecer los tiempos impartidos desde la institución, así como las tareas impuestas.

Sin embargo, esta aspiración de control no implica simplemente un ordenamiento social que apunte a un mayor bienestar general. Su trasfondo es otorgar un mayor poder a las instituciones y aparatos del estado. Estos últimos operativizan el control mediante innumerables instrumentos, como las normas o sanciones, siendo la pena uno de ellos (Fajardo, 2005). Específicamente en el sistema penal, Fajardo (2005) expone el complejo entramado del poder diversificado en tres agencias de control, siendo cada una de ellas órganos de aplicación de este. La agencia policial con una función preventivo-represora, la agencia judicial que justifica el accionar de la primera y del ámbito penal, y la agencia penitenciaria que efectiviza el encierro institucional punitivo bajo la idea de un tratamiento resocializador. Estas tres agencias -brevemente mencionadas- concentran un poder excepcional en la actualidad. Su mantenimiento se debe a un poder hegemónico que justifica su accionar argumentando un efecto moralizante, garantista y tratamental.

Tras haber realizado este breve recorrido por el marco institucional en el que se inscribe este ensayo, es pertinente destacar un punto de encuentro entre los diferentes autores. Cada uno, a su manera, señala la intención de desubjetivación de los sujetos privados de la libertad. Como se ha mencionado, M. Foucault (2002) sostiene que el castigo no se dirige al acto delictivo en sí, sino a lo subyacente: los instintos, las pasiones, el alma considerada anormal que se logra extirpar a quienes transiten por estos

muros. Erving Goffman (2001), desde su enfoque sociológico, remarca los procesos de mortificación y mutilación del yo, entendiendo a este último como la identidad. Estos procedimientos, características esenciales de la institución carcelaria, sitúan al sujeto frente a una muerte simbólica, al vaciar todo sentido de vida al apropiarse de su subjetividad, de su cuerpo y de su autonomía. Por su parte, G. Fajardo (2005) caracteriza este derrotero imaginando al Sistema Penal como un gran monstruo: compuesto de grandes fauces (la agencia policial), un sistema digestivo lleno de recovecos, oscuro, largo, corrosivo (la agencia judicial), y finalizando en sus intestinos violentos, transformadores, tortuosos, tomando hasta el último nutriente (la cárcel).

De este modo, queda expuesto que el sistema penitenciario, justificado por un discurso de control social, ha logrado obtener un excesivo poder. Su objetivo es la deshumanización de los sujetos que cursan una condena y la sustracción de su singularidad, su subjetividad, lo que conlleva la homogeneización de su identidad.

Este es el escenario y las circunstancias en que se reciben a las niñas y niños que deben habitar junto a sus madres dentro de los muros carcelarios. Inmersos en esta lógica disciplinar y de control, ¿qué oportunidades se presentan para la producción de subjetividad? Este es el ámbito, en algunos casos hasta sus primeros cuatro años, en el que se desplegarán los procesos subjetivos fundantes de su aparato psíquico.

2.1.2 La madre institucionalizada

Si bien ya se ha desarrollado el origen del sistema penitenciario, es pertinente para adentrarnos en la problemática tratada, señalar algunas características específicas de las instituciones de encierro destinadas a personas del sexo femenino.

En Argentina, específicamente, en estas últimas décadas ha habido un aumento significativo del porcentaje de mujeres privadas de la libertad. Un informe reciente de la Procuración Penitenciaria de la Nación (2023), revela que casi siete de cada diez mujeres procesadas o condenadas lo están por delitos vinculados a la comercialización de estupefacientes. Este aumento de esta población carcelaria se atribuye a un cambio en las políticas de seguridad y lucha contra el narcotráfico, adoptado a partir de la sanción de la Ley de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes (Ley 23.737, 1989).

El informe sostiene que, en la mayoría de los casos, estas mujeres son utilizadas como transporte de la mercancía. En otros casos, al estar en el domicilio al cuidado de sus hijos, son ellas quienes deben entregar el producto. Así, el hogar familiar se transforma en un punto de despacho, conocido hoy en día como búnker. El comercio ilegal es generalmente pactado de antemano por alguna figura masculina, pero son ellas las que deben estar al momento de la entrega. Por este motivo, durante los allanamientos, las fuerzas policiales suelen encontrar a la mujer en su domicilio con la mercancía o efectuando la venta. Esta realidad es una posible explicación del aumento en la cantidad de mujeres privadas de la libertad en estas últimas décadas.

Frente al aumento global de la población de mujeres privadas de la libertad, la ONU elaboró en 2010 las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (conocidas como Reglas de Bangkok, 2010). Estas apuntan a que tanto la legislación como los operadores del sistema penitenciario apliquen un trato diferenciado según el sexo, reconociendo que las necesidades son distintas según el género.

Las Reglas de Bangkok (2010) abordan problemas como el hacinamiento existente en las unidades penitenciarias, la falta de controles médicos específicos del género (como estudios ginecológicos), los abusos en las requisas o la interrupción del contacto con hijos y familiares a causa de sanciones disciplinarias. Aunque este documento deja en claro la existencia de tales actos y su improcedencia, su incumplimiento persiste en la cotidianidad de la vida carcelaria. De este modo se evidencia que el sistema penitenciario sigue perpetuando un proyecto disciplinario, en lugar de adherirse a los principios de justicia y garantías.

Esta perpetuación de un sistema disciplinario que desoye las normativas internacionales se correlaciona directamente con las nociones de mortificación y mutilación del yo, conceptualizadas por el sociólogo Erving Goffman (2001). Sus observaciones sugieren que se trata de un proceso preconcebido y meticulosamente elaborado. La intencionalidad es anular toda subjetividad de los sujetos que ingresan a un penal, considerada la única y más valiosa posesión personal con la que cuentan en esta circunstancia. La primera mutilación puede identificarse en el mismo acto de encierro, así como en la multitud de obstáculos para mantener los lazos sociales con el entorno habitual. La mortificación, por su parte, se manifiesta mediante mecanismos de denigración de la persona, iniciándose en la aprehensión policial y reiterándose en el ingreso al penal y a lo largo de toda la estancia carcelaria.

De este modo, una mujer que ingresa a la cárcel comienza un proceso a través del cual lo que se va a producir es un sujeto institucionalizado, y es a partir de entonces que adquiere su identidad de presidiaria. Desde su ingreso es reducida a un número de expediente, un legajo médico, una tipología delictual que la despoja de su individualidad. Más que tratarse de la privación de la libertad, se trata, entonces, de la apropiación del tiempo y el interés de la persona. De la misma manera estas circunstancias afectan a quienes, por estar en un período de dependencia vital, conviven con sus madres dentro de un penal.

2.1.3 La infancia institucionalizada

Según Lourau y Lapassade (1990), el término “institución” es un concepto polisémico. De este modo se entiende que no debe reducirse a un mero establecimiento o norma escrita. Por consiguiente, es fundamental observar los discursos subyacentes que sostienen esta categoría y que son los que instituyen lo instituido. “Toda institución comprende un movimiento que genera lo instituyente, (un resultado), lo instituido y un proceso de institucionalización. Ejemplos de instituciones: el lenguaje; las relaciones de parentesco; etc.” (Barembliitt, 2012, p.177). Por lo tanto, las instituciones no solo representan un espacio físico, sino una estructura simbólica y discursiva que afectará a sus integrantes.

Esta concepción ampliada de la noción de institución es crucial para entender cómo operan los espacios que Erving Goffman (2001), denominó Instituciones Totales. El autor agrupó bajo la denominación Instituciones Totales a establecimientos como cárceles, hogares para infancias, hospitales, establecimientos psiquiátricos e incluso algunos ámbitos laborales. Junto a Michel Foucault (2002), comparten la idea de que una de las características principales de estos establecimientos es la clausura. Sin embargo, el concepto clausura no debe considerarse de forma restrictiva a lo a lo edilicio, sino que se extiende a la clausura discursiva. Cada institución posee un discurso específico, que se apoya en códigos internos, en ceremonias ínfimas que, al ser impuestas, repetidas y finalmente admitidas, configuran también la subjetividad de sus miembros. Al desvincular lo institucional del mero establecimiento físico, emergen nuevas categorías. De este modo, se producen nominaciones que imponen a la identidad de la persona valoraciones externas y ajenas.

Comprender la polisemia del término institucionalidad, es clave para rastrear cómo se intervino en la niñez en situación de vulnerabilidad, en la historia argentina. Como uno de los primeros antecedentes institucionales referidos a la infancia en Argentina, debe mencionarse La Sociedad de Beneficencia, creada en la primera mitad del siglo XIX. Esta estaba conformada por damas de la alta sociedad que, desde la caridad privada, asumían la protección de las infancias en situación de vulnerabilidad socioeconómica. Por lo tanto, el interés por esta población infantil era del orden de lo privado sin intervención ni implicancia de la esfera pública. No fue hasta el año 1880, con la primera gran oleada inmigratoria, que el Estado comienza a tomar posición con respecto a esta problemática. Esta perspectiva estatal estuvo motivada por la desestabilización del orden

público, que generó el masivo ingreso de inmigrantes europeos. De este modo se produjo un aumento demográfico y su consecuente impacto en la esfera socioeconómica, que se profundizó con la segunda oleada inmigratoria (Daroqui & Guemureman, 1999). A la vez, esto condujo, a que, con la justificación de salvaguardar a las niñas y niños en situación de vulnerabilidad socio económica, en Argentina, en el año 1919, se sancionara la Ley N.º 10.903, conocida como Ley del Patronato de Menores de Jurisdicción Nacional y Provincial.

A través de a este instrumento legal, los menores de edad en situación de vulnerabilidad socioeconómica eran concebidos como objetos de intervención. El Estado, a partir de la sanción de esta Ley, se arrogaba la autoridad de intervenir, incluso por sobre la patria potestad de los padres, en caso de considerarlo necesario. La institucionalización se convirtió, sistemáticamente, en la herramienta de intervención, justificándose en el Paradigma de Situación Irregular. “Desde el discurso hegemónico, la doctrina de la situación irregular se concebía al niño como menor y como objeto pasible de intervención y tutela” (Daroqui & Guemureman, 1999, p.39). Los hijos de las familias trabajadoras que llegaban con la ilusión de un futuro mejor fueron los protagonistas de esta política estatal. En el discurso de su precursor, Luis Agote en su discurso del año 1919, se destaca el siguiente fragmento:

El niño es ratero, es mentiroso, es incendiario, comete sinnúmero de faltas, aunque haya nacido en el hogar más respetable y moral [...] tengo en mi banca varias sentencias de jueces condenando por reincidentes a chicos de diez, once, doce años. Si se busca en los antecedentes de estos pequeños criminales, se encuentran que son lustrabotas, vendedores de diarios, mensajeros. [...] está probado que el 50 por ciento de los individuos que están en las prisiones y que residen desde la niñez en nuestro país, han sido vendedores de diarios. (Citado en Méndez, 2020, párr. 6).

Queda de este modo reflejado el espíritu que impulsó esta ley. Bajo la excusa de protección moral o material, estas infancias (hijos de las clases bajas e inmigrantes) eran consideradas peligrosas. Imponiéndoles una categoría que se diferenciaba a la noción socialmente aceptada de niña o niño, lo que dio lugar al surgimiento de la infancia institucionalizada.

De este modo, estas infancias oscilaban entre la figura de un padre (supuestamente alcohólico, pobre, maltratador o delincuente), y, por otro lado, el Estado. Este último, simulando una función paternalista, imponía un proceso de institucionalización. Sin embargo, este amparo impuesto se desdibujaba en un anonimato donde el poder se distribuía entre funcionarios, establecimientos, leyes y reglamentos. En este sentido, se refleja el poder disciplinario que Michel Foucault (2002) atribuye a la función del Estado. Es la misma necesidad de control la que se manifiesta en el restablecimiento y reorganización del orden público, siguiendo el lineamiento del poder hegemónico frente a la inmigración europea. Se configura así una población de menores dependientes de la asistencia estatal.

Por otra parte, el discurso jurídico, como es lógico, se ha reformulado a lo largo del tiempo, reconociendo progresivamente más derechos y ajustándose a los cambios de época y a los avances sociales. Así, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se reconoció la igualdad de derechos ante la ley de todos los seres humanos, extendiéndose posteriormente este reconocimiento a menores de edad. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1989), formaliza un nuevo paradigma para la infancia y la adolescencia. Este nuevo paradigma fue reconocido en nuestra Constitución Nacional en 1994 y sus principios se plasmaron en la Ley N.º 26.061, sancionada en 2005, denominada “Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”. El punto fundamental de esta novedad legislativa reside en el reconocimiento de un nuevo paradigma de derechos, en contraposición a las lógicas tutelares previas. Es a partir de esta ley que se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho. El nuevo marco jurídico implica un cambio del en

las prácticas del asistencialismo, siendo ahora el Estado el garante de velar por el cumplimiento de los derechos que, por su condición de persona humana, cualquier niña, niño o adolescente posee.

Anteriormente, bajo el paradigma tutelar, los juzgados de menores gozaban de pleno derecho a decidir sobre la realidad de estas infancias. Se le otorgaba a la figura del Juez todas las atribuciones necesarias para disponer según su mero arbitrio. En contraposición, la Ley 26.061 reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, los cuales deben ser ejercidos bajo el principio de autonomía progresiva (Salomone, 2008). La novedad implica que la responsabilidad de asegurar y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por la Ley se traslada desde una órbita judicial, caracterizada por el asistencialismo o la vulneración de derechos, a la esfera administrativa del Estado.

A través de los artículos de la nueva ley, se evidencia cómo se tienen en cuenta aspectos propios del período infantil que anteriormente eran subestimados. Claramente, este es un avance a nivel legislativo y político que se plasma en el diseño de políticas públicas desde un enfoque de derechos. De este modo, la normativa vigente expresa el interés y la preocupación por cuidar la integridad de niñas, niños y adolescentes. Pero ¿es esto suficiente para sustraer a estos niños de la nominación de minoridad?

KAIROS: Tiempo propio

2.2.1 Procesos subjetivos

Desde el discurso psicoanalítico se apunta a alojar la singularidad del sujeto, pero de un sujeto absolutamente diferente al jurídico, un sujeto del inconsciente. La propuesta freudiana desafía la noción lineal del tiempo, presentando al psicoanálisis como una compleja articulación donde pasado, presente y futuro se conjugarán conformando un tiempo subjetivo, un *Kairós*. Así el psicoanálisis es, en esencia, una práctica del tiempo.

Esta problemática temporal capturó el interés de Freud a lo largo de varios de sus desarrollos. A modo de referencia, es pertinente referirse al texto *Construcciones en análisis de 1937*, donde el autor expone que el método psicoanalítico dista mucho de proponer una temporalidad cronológica y evolutiva. Su tesis considera, en cambio, que el análisis se sostiene en una construcción histórica que el mismo analista va formulando a medida que el analizante produce material. Así, la novedad se comunica al paciente para corroborar o refutar una circunstancia y observar sus efectos. De esta forma, lo olvidado o reprimido puede emerger mediante la reconstrucción de la historia, a partir de los efectos que se producen en la actualidad. En este acto, se desafían tanto la cronología de la dimensión temporal como los hechos reales vivenciados, otorgando importancia tanto a la realidad psíquica como a la compleja articulación del tiempo, (Freud, 2020).

Otro ejemplo de la complejidad temporal y lógica en psicoanálisis se encuentra en el texto *La negación*, del año 1925, donde Freud aborda la formación del yo a través de tres instancias: el yo de la realidad inicial, el yo del placer purificado y el yo de la realidad definitiva. En este trabajo, el autor sugiere que el juicio de atribución, como función del yo, precede al juicio de existencia; es decir, el atributo de una cosa se sitúa por delante de la cosa en sí. Con esta proposición, que plantea un problema lógico y temporal, Freud se aparta de cualquier interpretación lineal, cronológica o psicoevolutiva sobre la constitución del sujeto, la cual, además, no es simultánea a la del yo (Freud, 2020).

Por su parte, Jacques Lacan desarrolla sus ideas sobre el sujeto, apoyándose en la lingüística y las teorías desarrolladas por Emile Benveniste, proponiendo al sujeto de la enunciación en un presente que ya pasó. Un sujeto discursivo, inaprensible que sólo se muestra *apres-coup*. Lacan emplea esta noción francesa en el año 1956, refiriéndose a *Nachträglichkeit*, término alemán utilizado por Freud. La importancia de la denominación *apres-coup* radica en que a partir de aquí las ideas de causalidad psíquica y temporalidad se verán definitivamente modificadas para el método psicoanalítico. Así, las huellas

mnémicas se activarán por hechos posteriores, gracias a una asociación simbólica con los hechos pasados, que les otorgarán sentido y eficacia psíquica a estas marcas. Se produce de esta forma una resignificación. Freud, en el historial de Ema (2020) ya mostraba la activación de las huellas inconscientes en dos tiempos, demostrando que no hay una causalidad en términos de linealidad temporal entre el síntoma y la escena traumática. En el texto *El poeta y los sueños diurnos*, de 1907, el autor alemán complejiza aún más la articulación de la dimensión temporal, ya que agrega el tiempo futuro. Insiste así en la importancia de la relación entre la fantasía y la dimensión temporal, puesto que lo anímico se enlazaría a una impresión actual, generando una satisfacción que dejaría una huella. De este modo, el deseo de la repetición de tal satisfacción se plasmaría en la fantasía, proyectando la misma hacia el futuro. Por lo tanto, la fantasía lleva en sí la huella de la satisfacción pasada. De tal manera, pasado, presente y futuro se articulan por medio del deseo.

J. Lacan, por su parte en la clase del 13 de enero de 1954 del *Seminario 1*, se referirá a la historia del sujeto, afirmando que la historia no es el pasado en sí, sino el pasado historizado en el presente, porque ha sido vivido. Esta concepción, como se sabe, se centra la relación analítica durante la sesión, en la actualidad misma, entre las cuatro paredes del análisis.

Es, en este tiempo de análisis, donde en algún instante algo del deseo emergerá y podrá vislumbrarse el sujeto del inconsciente. Por lo tanto, el tiempo del análisis será el tiempo del sujeto. Así, se propone un sujeto efímero, que lejos está de ser una esencia o de poder corporizarse. Para Lacan, el sujeto es efecto del análisis. Esta propuesta arrasa con la noción de un inconsciente que estaría en las profundidades a la espera de ser encontrado. No hay nada que buscar, no hay profundidad en la que bucear. Por el contrario, es en la superficie, en el decir, en la palabra, en el acto fallido, en la hiancia de la cadena significante, en definitiva, donde emergerá el sujeto del deseo. Así, el dispositivo psicoanalítico va en contra de “lo que estaba escrito”, desafiando la noción de destino prefijado. El acto analítico generará un efecto en el presente sobre acontecimientos ya acaecidos, que tendrán la posibilidad de resignificarse una y otra vez. De esta forma, abre la puerta a un porvenir, ya que se produce una novedad: algo nuevo puede advenir y escribirse por primera vez. Y si algo está por escribirse, el tiempo se relanza hacia el futuro, que es, cada vez, ese instante en el que ese efecto tiene lugar. “Estamos continuamente naciendo y muriendo. Por eso el problema del tiempo nos toca más que los otros problemas metafísicos. Porque los otros son abstractos. El del tiempo es nuestro problema” (Borges, 1979, p. 431).

Mencionado lo anterior, pensar la primera infancia desde el discurso psicoanalítico implica asumirla como un tiempo instituyente, en el cual se sentarán las bases para la conformación del aparato psíquico, sin olvidar que en un futuro articulará lo sucedido con lo actual, abriendo paso a una posibilidad u otra en lo por venir. Será mediante el encuentro con lo Otro -Otro que puede estar encarnado en las instituciones o alienado por las mismas- que se producirán efectos en la subjetividad por venir. Por lo tanto, la infancia, para el psicoanálisis, no es un momento cronológico o evolutivo, es un supuesto de un momento estructurante que se produce mediante el encuentro con lo Otro. De tal modo Jaques Lacan, en su seminario sobre la angustia, teoriza respecto del surgimiento del sujeto en el campo del Otro. Precisamente porque ese Otro está barrado, porque no puede decir todo sobre el sujeto, porque no sabe todo de él, donde el tiempo del Otro se agota, es justamente allí, donde emerge el tiempo del sujeto (Lacan, 2007).

Esta perspectiva contrasta radicalmente con la lógica del discurso jurídico. El discurso jurídico, ejemplificado por la Ley N.º 24.660, prioriza la temporalidad cronológica y evolutiva en la institucionalización infantil, enfocándose en preservar el vínculo materno filial. Sin embargo, ignora las condiciones subjetivas que moldean este vínculo, lo que puede afectar estructuralmente la infancia más allá del tiempo estipulado legalmente.

Así, la infancia institucionalizada corre el riesgo de quedar aplastada en su subjetividad bajo el tiempo de *Kronos*, el tiempo de la institución y sus vericuetos. ¿Acaso hay oportunidad de emergencia del sujeto psicoanalítico frente a este sometimiento?

Para desarrollar esta problemática, es interesante rescatar la diferenciación que señala Silvia Bleichmar (2005), con el fin de ubicar la articulación entre lo que denominará constitución subjetiva y producción de subjetividad. La primera, refiere a la instauración de una legalidad inconsciente; la segunda se desprende a partir de determinados aspectos que se ponen en juego, al estar el sujeto inmerso en un mundo rodeado por otros (otro familia, otro social, otro político). Estos procesos, lejos de realizarse en etapas evolutivas, se articulan entre sí dando existencia al aparato psíquico en su mixtura.

A partir de una ampliación de la distinción que realiza S. Bleichmar entre constitución y producción de subjetividad, se hace imperativo para este trabajo explorar los procesos inaugurales que posibilitan esta articulación. Desde esta perspectiva, la teoría psicoanalítica subraya la función materna como pivote fundamental en el surgimiento del psiquismo y la inserción del sujeto en el orden simbólico. Así, la función materna es resaltada frente al desvalimiento del cachorro humano. Esta no se limita a cubrir necesidades biológicas, sino que interviene en la interpretación del llamado, del llanto y el afecto que se pone en juego en la escena. Lo que en un inicio fue asistencia para cubrir una necesidad se convierte en amparo, abrigo, amor, sostén fundamental para la supervivencia humana (Freud, 1986). Incluso, la potencia de su función hará que, por medio de la alimentación y los cuidados, ese cuerpo orgánico, anatómico adquiera otro estatuto. Se transformará en un cuerpo libidinizado, deseado y deseante, ya que, al ser erogenizado, le dará el ingreso al sujeto al campo del lenguaje. De este modo, el sujeto ingresará al mundo simbólico para desprenderse definitivamente del mundo animal e instintual.

Por otro lado, la función paterna, mediante la legalidad inconsciente, introduce al niño a las leyes fundamentales psicoanalíticas: Ley de prohibición del incesto y parricidio. Es a través del mito freudiano del Complejo de Edipo, que su autor plantea la presencia de deseos inconscientes en su par amor-odio hacia la pareja parental. Así se privilegiará en la elección de objeto a quien oficie los cuidados personales. La consecuencia será un sentimiento de ambivalencia entre los dos polos hacia quien pueda interponerse en esta relación, encarnada idealmente en la figura paterna. Esta interdicción culmina con el Complejo de Castración, acotando el goce sexual infantil, tanto en el niño como en la figura materna. La resolución de estos complejos, como se exponen en *Tótem y Tabú* (1913), hacen ingresar al individuo al mundo de la cultura, mediante la Ley simbólica (Freud, 1986).

Ahora bien, la constitución de la subjetividad de ninguna manera es producto de un solo proceso, sino de la articulación de actos, en su mayoría muy sutiles, que van dando forma al futuro sujeto. Siguiendo a Silvia Lampugnani (2016) la filiación vehiculiza la concepción del niño como eslabón en una cadena generacional y, por otro lado, se pone en juego la relación al Otro social. El cachorro humano necesita ser investido amorosamente con un nombre, necesita ser reconocido como otro y admitido en un ritual social. Así, la infancia podría ser el tiempo en que alguien construye un lugar en una cadena filiatoria. De este modo se impone un orden de asimetría en el lazo social, un orden genealógico que implica tanto al padre como a la madre, y hace salir al sujeto del acoplamiento totalizador. Considerar a la filiación en relación con la prohibición del incesto es poner en juego esta ley primordial de goce interdicho, una ley de no apropiación del cuerpo del niño. Ley y filiación se entrelazan en lo prohibido instituyendo un orden social (Silvia Lampugnani, 2016).

Por lo tanto, desde el enfoque psicoanalítico, la constitución subjetiva no se lleva a cabo sin el encuentro con el entorno. Desde sus inicios, Freud (1984) aseguró que la psicología es, antes que nada, psicología social. Jaques Lacan (2007), en su retorno a Freud, va a profundizar esta idea sosteniendo que será justamente el Otro, quien, desde su indeterminación, determine al sujeto. Así, dará cuenta de la emergencia del sujeto en lo que definirá como el campo del Otro: el Otro de la cultura, el Otro del significante, la alteridad. De tal manera se produce un sujeto del lenguaje, transformando a un individuo biológico en un sujeto deseante que lejos se sitúa del sujeto jurídico, (Lacan, 2007).

Según el autor francés, la instancia yoica en los primeros años de vida se pondrá en juego a través del reflejo en el espejo. Aquel cuerpo desmembrado ingresará a una gestalt inducida y reconfirmada a través de la mirada de un Otro, comenzando así a constituir una identidad imaginaria (Lacan, 1984). Esta idea no dista mucho de aquella mirada parental propuesta con devoción, que estructurará al narcisismo mediante el recorrido libidinal. En consecuencia, quedará como saldo la instauración del ideal del yo y superyó, instancias tan necesarias para la socialización del individuo (Freud, 1986).

Ahora bien, estamos hablando de la implantación del deseo, de la instauración de la ley simbólica, de construcción de la identidad y de filiación. De la infancia como un tiempo estructurante en el cual es indispensable pensar en qué condiciones se desenvolverá este tiempo. Un tiempo que debe ser apropiado por el sujeto, debe dejar de ser del Otro para volverse momentos privilegiados que permitan adueñarse de esos instantes. Así, el tiempo se desprende de una perspectiva lineal y cronológica, conformando de esta manera, un tiempo subjetivo que no es sin el encuentro con la alteridad, mediante la instalación de un lazo privilegiado. Estos postulados son, desde el discurso psicoanalítico, actos fundantes, legalidades inconscientes que constituyen el aparato psíquico y que todo individuo, para advenir sujeto humano debería atravesar.

Desde el inicio, este escrito se ha orientado hacia infancias institucionalizadas y sus vicisitudes. Se ha planteado si lo considerado en la Ley N.º 26.061 (2005), es suficiente para ir más allá de los cuidados físicos y morales, y dar lugar a la emergencia del psiquismo. En una institución de encierro dominada por un discurso punitivo, ¿qué posibilidades encuentra el despliegue de estos procesos? ¿Bajo qué Ley se inscribirá el aparato psíquico?

2.2.2 La singularidad de la experiencia

Durante el período que la Ley N.º 24.660 estipula para la convivencia materno infantil (hasta los cuatro años del niño) el vínculo madre-hijo no se rompe, sin embargo, se verá sometido a las severas condiciones de la institución penitenciaria. Retomando a Michel Foucault puede sostenerse que el sistema penitenciario, desde un régimen punitivo, se ocupa de un control permanente. En esta misma línea de pensamiento, Raquel Miño y Graciela Rojas, en su libro *Nadie las Visita*, del año 2012 reflejan el espíritu que rige en el contexto de encierro, caracterizado por un régimen disciplinario.

Las autoras ubican que se someterá a las detenidas que no acaten las reglas a castigos, siendo el mayor de ellos la amenaza de separación de sus hijos mediante la modalidad carcelaria conocida como aislamiento. Estas separaciones, son susceptibles de repetirse por el capricho de las celadoras o la mala conducta de la madre (Muiño & Rojas, 2012). Esto es un claro ejemplo de que la aspiración del artículo 195 (Ley N.º 24.660, 1996) de proteger los lazos afectivos, no necesariamente garantiza evitar a los niños, situaciones adversas. El castigo del aislamiento consiste en que estas mujeres privadas de la libertad son separadas del resto de la población. Bajo esta circunstancia, permanecen un tiempo determinado (decidido por las autoridades), en una celda individual sin contacto con ninguna otra persona. La separación incluye a sus hijos afectando directamente el vínculo materno infantil. Cabe destacar que un informe del año 2023 de la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal advierte sobre los nocivos efectos de este tipo de castigos. Asimismo, en los artículos 22 y 23 de las Reglas de Bangkok prohíben este tipo de sanciones sobre mujeres embarazadas o con hijos a cargo dentro de un penal; sin embargo, su práctica persiste.

Mas allá de la amenaza constante de separación, la vida en un penal impone la obediencia a una dimensión temporal absolutamente ajena. Es sabido que, en la primera infancia el ritmo temporal se va configurando en el interjuego entre las figuras parentales y la niña o el niño. No obstante, la vida dentro de la cárcel está absolutamente sometida a una organización donde los horarios de diferentes tareas son impuestos, anulando la singularidad de cada una de estas mujeres. Así, como Foucault (2002) lo expone, el

tiempo institucional marca la disciplina afectando en la misma proporción a estas niñas. Bajo estas circunstancias, la madre se verá forzada a seguir con un ritmo temporal programado, esquematizado, diseñado por el sistema carcelario. Ya no serán las figuras parentales quienes organicen las horas de descanso, de la comida o el juego, sino que este ordenamiento será regido por la institución y el tiempo del que la madre tenga permitido disponer. Esta es la imposición de un tiempo institucional sobre momentos que deberían ser personales e íntimos. De este modo los niños no pueden jugar ni llorar a cualquier hora, de lo contrario los ruidos de un bebé pueden molestar a otras reclusas, dando lugar a reyertas entre ellas (Muiño & Rojas, 2012). Esto no es una mera suposición teórica, sino que se refleja en la realidad cotidiana del pabellón de madres.

Para ilustrar estos efectos es pertinente mencionar la historia de Jazmín, relatada en la bibliografía ya señalada. Las creadoras de la O.N.G. *Mujeres tras las rejas* y autoras del citado libro, comentan la casuística de esta niña que nació entre rejas. Su madre, de personalidad violenta, tenía problemas continuos con el resto de las internas por el deambular de la niña en las horas de descanso. La violencia que su madre profesaba se vio reforzada por la presión de una convivencia en hacinamiento. Según el enfoque de las autoras esta coacción, derivó en golpes de la madre sobre la niña, con el fin de evitar la molestia que ocasionaba para el resto de las detenidas. La sanción impuesta le cambió la vida a Jazmín; si bien el objetivo era castigar a la madre, se labró un informe que se elevó y la resolución dio lugar a que esta niña fuera trasladada al Hogar de Huérfanos quedando, así, sola (Miño & Rojas, 2012). Esta fue la solución que se encontró para Jazmín: que la aloje el sistema.

Precisamente, esta solución del sistema para niños en situaciones como la de Jazmín, se enmarca en lo dispuesto por la Ley N.º 24.660, en su artículo 196, en el cual se dictamina que, si no se cuenta con un adulto responsable o una familia ampliada, estos niños son recibidos actualmente, en hogares de abrigo. En la mayoría de los casos, las visitas al penal para que vean a su madre no se sostienen en el tiempo por distintas circunstancias, ya sea por cuestiones económicas o problemas de distancia. Según un informe de UNICEF (2017), su consecuencia es la interrupción de su lazo filiatorio. A pesar de haber sido creados estos hogares, en oposición a aquellos orfanatos masivos y anónimos, al cortarse el vínculo materno infantil también ponen en suspenso una promesa de pertenencia e identidad.

Esta interrupción del lazo filiatorio, como se ha visto, tiene profundas implicaciones en la construcción de subjetividad e identidad de estos niños. Ana Bloj (2021) sitúa que filiación, genealogía y transmisión serán tres factores que se articularán entrelazados, configurando la subjetividad en niñas y niños, de una manera absolutamente singular. La Ley Simbólica es transmitida mediante la función paterna, más allá de quien ejerza esta función, (en este caso las propias madres). Se trata de un don que, al ser inscripto, aloja al sujeto en una genealogía, lo funda, da respuesta a su origen y lo hace pertenecer a una cadena filiatoria, lo que posibilita la construcción de identidad. Portar un apellido, formar parte de un linaje, saber algo de la historia familiar nos constituye como sujetos en sentido psicoanalítico, a la vez que es un derecho a ser defendido en sentido jurídico. Esta idea se complementa con lo anteriormente mencionado por S. Lampugnani (2016), quien destaca cómo la filiación nos vincula a un Otro social. Mediante la articulación con la Ley de prohibición del incesto, se hace ingresar al cachorro humano al orden de la cultura.

Otro aspecto que tendrá implicancia en la construcción de subjetividad será la falta de privacidad que caracteriza la cotidianeidad carcelaria. Habitualmente las cárceles se sitúan en la periferia de las ciudades y se caracterizan por la invisibilidad de lo que sucede en su interior. Paradójicamente, dentro de sus muros no existe la privacidad. Se prioriza la exposición para cumplimentar la vigilancia al modo que lo propone Foucault (2009). El control se hace sentir hasta en el más mínimo detalle; todo está a la vista las veinticuatro horas del día, siguiendo la línea del Panóptico de Bentham. Esto implica que todos los niños allí alojados sean un público directo de diferentes tipos de actos, desde actos sexuales a distintos tipos de violencia. E incluso, que ellos mismos no tengan

ningún momento de intimidad y aislamiento con su figura materna. No conocen la intimidad maternal; su madre tampoco sabe lo que es estar sola y sin miradas que pesen sobre ella en la relación con su hijo. Bajo esta circunstancia se complejiza el proceso de libidinización que cualquier madre podría ejercer. Se expone así a los niños a una sexualidad violenta en el sentido en que es cruda, ajena, sin velo, sin el amor que se pone en juego en el vínculo materno. "Solo el amor hace condescender el goce al deseo" (Lacan, 2007, p. 194). Hay libidinización allí donde el amor permite condescender el goce al deseo. El amor tiene una función de velo, en tanto envuelve y viste al cuerpo como objeto.

Además de esta falta de privacidad y la exposición constante, la realidad carcelaria a menudo falla en cumplir con lo establecido por la ley para proteger a estas infancias en cuanto a la socialización. Así, a pesar de lo establecido en el artículo 195 de la Ley N.º 24.660 sobre la obligatoriedad de jardines maternos en penales, su implementación es deficiente. Los Centros de Atención Familiar (CAF) buscan suplir esta carencia, pero la compleja logística del traslado y la estigmatización (Goffman, 2001) que sufren los niños al ser llevados en vehículos oficiales, sumado a la falta de acompañamiento por parte del personal penitenciario, frustran el desarrollo de los lazos sociales. La dificultad para establecer comunicación entre las madres y el personal del CAF, exacerbada por prejuicios de las propias internas, afecta el vínculo de los niños con el mundo exterior, contradiciendo las Reglas de Bangkok.

Desde la O.N.G. *Mujeres tras las rejas*, a través de entrevistas y análisis realizados por su equipo, se sostiene que desde el origen los derechos de los niños son absolutamente vulnerados. Como se mencionó anteriormente, están expuestos a ver y oír absolutamente todo lo que sucede en el penal; todo está a la vista. La invasión a la privacidad llega al extremo de que los baños son abiertos y hasta los actos de drogadicción son escenas expuestas a la mirada general. Las cárceles no están acondicionadas para que niñas y niños se desarrollen en este ámbito. Deambulan por un escenario húmedo, sin luz natural, con malas condiciones edilicias. Esta es la desprotección y la institucionalización de la niñez que se propone para estos casos.

En estos cuatro años, estos niños no mamarán en la serena intimidad maternal. Sus cuerpos se erogenizarán sorteando las vicisitudes características del lugar. Ese hijo o hija no pertenece simbólicamente a una sola madre, sino que debido a la superpoblación carcelaria y los vínculos que se forman, es un hijo de todas. En este sentido, también se genera un conflicto, ya que cada una de las madres tiene una noción diferente de cómo debería ser su crianza. Lo más habitual es que no compartan los puntos de vista generando disputas entre ellas en las que los chicos, una vez más, son tomados como rehenes. El baño de lenguaje que recibirán no se remitirá únicamente a una madre, sino que estará cargado de violencia y lamentos ajenos. Así el tiempo pasa, inexorable, dejando huellas corrosivas. En su vocabulario se pueden escuchar palabras propias del ámbito en el que se desarrollan, de la misma manera que los juegos reflejan la realidad cotidiana. De este modo jugar a engomar, estar aislado o pelear con facas, se transforma en una práctica habitual tramitando quizás, alguna escena presenciada y el afecto coagulado que la misma produjo. Por lo tanto, el delito cometido no se remite únicamente a la sanción impuesta a la madre; se olvida que genera efectos sobre sujetos con derechos que sufren por transgresiones que no son propias. Estos acontecimientos, no son un episodio, se repiten en el tiempo configurándose en escenas crónicas a las que son expuestos y que, al decir de Bleichmar (2005) van produciendo subjetividad.

Todas estas experiencias y la peculiar subjetividad que se forja en el penal tienen una consecuencia directa: la estigmatización social que recaerá sobre estos niños: son hijos de presidiarias. Sus madres son condenadas socialmente en una doble dimensión ya que han delinquido, y son mujeres y son madres. Esta marca se trasladará a ellos indefectiblemente como un estigma produciendo el efecto que Erving Goffman (2001) describe como condición desacreditadora en las interacciones sociales. De tal manera ellos siempre serán hijos de: una presa, una ladrona, una delincuente, aunque su madre haya cumplido su sanción. No importa la edad que tengan, siempre se les hará saber que

ellos estuvieron en alguna institución por culpa de su madre. Raquel Miño y Graciela Rojas (2012) comparten un relato que es interesante no alterar, una madre, La Chola comenta:

El Alexis tiene nueve años y se mea en la cama, además en la escuela le va mal, la maestra le dijo a mi hermana que le cuesta aprender, ya la llamaron como tres veces porque se pelea con otros chicos. La verdad es que se tiene que aprender a defender, si lo cargan que los cague a palos a los otros pendejos, (p.147).

Alexis repitió segundo grado, un motivo más para la burla. Sus compañeros no dejan de acosarlo recordándole que su madre está presa, que es una “chora”. Se irrita fácilmente, siempre está enojado, grita con frecuencia, se pelea. No sabe lo que es la serenidad. Como tantos otros niños, Alexis es producto de la incompreensión (Miño & Rojas, 2012).

2.2.3 La inscripción: Ley universal vs. Ley punitiva

Tras una breve descripción de las vicisitudes que implica nacer y transcurrir los primeros años de vida en un contexto de encierro, surge el interrogante ético, desde la práctica psicoanalítica, sobre la Ley que configurará la psiquis de estas infancias.

Para abordar este interrogante, es crucial retomar la distinción entre el sujeto que opera en el discurso jurídico (el sujeto social) y el sujeto del inconsciente, propio del discurso psicoanalítico. Sin embargo, esta diferenciación no se opone a lo propuesto por Pierre Legendre (1995), quien sostiene que el sujeto asiste a una doble filiación: Ley simbólica- ley social. Desde el mito de origen freudiano, el sujeto ingresa al orden de la cultura a través de la Ley simbólica. El autor francés, rescata la continuidad entre ambas legalidades. La primera, referida al orden simbólico, produciendo la constitución psíquica del sujeto, mientras que la segunda, establecida por el orden jurídico, lo introduce en la esfera social. En esta misma línea, Enrique Kozicki señala “Lo jurídico constituye la marca de lo simbólico que inyecta, inflige la Ley en tanto límite, en los seres, instruyéndolos como sujeto, humanizándolos. Infligir la Ley, instituir y hacer imperar la Prohibición” (Kozicki, 1999, p. 6). De este modo, el autor sitúa que el derecho es el discurso de poder por excelencia.

Profundizando en la relación entre discurso y la palabra, es fundamental considerar la constitución del inconsciente freudiano, intrínsecamente ligado al discurso de la legalidad. Siguiendo a Enrique Kozicki:

No hay una contradicción biológica para que un genitor se acople con su descendencia. La prohibición del incesto no es un dato biogenético, natural, sino esencialmente, un fenómeno de lenguaje, de lenguaje jurídico- institucional. Es a partir de la prohibición, de la Ley límite que el sujeto queda marcado jurídicamente. Ha entrado en relación con la palabra instituida, la del padre, es decir, con la Ley y el Poder (Kozicki, 1999, p.6).

De tal modo se instituye el sujeto, en una doble dimensión.

En su texto *El malestar en la cultura* de 1929, Sigmund Freud (2020) planteó el antagonismo entre las tendencias pulsionales y las restricciones impuestas por la cultura. En relación con esta tensión, Kozicki (1993) afirma que el fenómeno jurídico se localiza precisamente en ella. La pulsión, *trieb*, concebida por Freud (2020) como un concepto límite, en la frontera entre lo psíquico y lo somático, encuentra su regulación a través de la legalidad. Así, retomando a Pierre Legendre, Enrique Kozicki (1993), en la introducción de *El sujeto y la ley* (1999), sostiene que la subjetividad se configura mediante la imposición de una legalidad a esas funciones. Esta legalidad se vehiculiza por la palabra, por el discurso jurídico que establece límites a la descarga pulsional, lo que dota a la institución de la función de acotar el goce de las pulsiones (Kozicki, 1993).

Sin embargo, la concreción de estas legalidades se distorsiona en un contexto de encierro. Las niñas y niños que nacen o ingresan con su madre condenada a un penal, se acostumbran al hacinamiento. Las celdas son compartidas entre dos o más reclusas y, si

tienen hijos no se les asigna ningún espacio diferenciado; por el contrario, deben adecuarse al mismo ambiente, incluso siendo más personas. Existe una cama por detenida, con lo cual, la familia debe acomodarse con una única cama compartida (Muiño & Rojas, 2012). De este modo se impone un colecho obligatorio entre madre, hermanas y hermanos, apropiándose la institución de los cuerpos y su sexualidad. Y de cómo ésta se pone en juego. La ley de interdicción en sentido Lacaniano, esa legalidad inconsciente constitutiva del aparato psíquico se ve gravemente amenazada por las normas carcelarias. La normativa vigente no contempla ningún artículo referente a la disposición de una cama por cada hijo; y más allá de lo no reglado, la realidad se impone anulando esta posibilidad. Esto representa otra oportunidad para la imposición de la ley punitiva, que coloca una vez más a estas infancias y sus madres en un lugar de objeto de intervención institucional. Bajo el discurso carcelario, los actos se ejercen en el transcurso de un tiempo regido por *Kronos*, un tiempo impuesto por una ley que, al ser la ley misma y no simplemente portarla, es del orden de lo absoluto. Ante un Otro que se percibe no barrado, una ley que se erige como absoluta y gozosa de su poder, encuentra dificultades la emergencia del sujeto del deseo (Lacan, 2007).

En esta misma lógica de imposición de la ley punitiva, los rituales diarios de un penal son demostraciones explícitas del poder. El último rito del día, practicado por las guardiacárceles, no dejará de ejercerse en ninguna circunstancia. Al acercarse la hora estipulada del descanso nocturno, el ruido del movimiento de las rejas del pabellón de mujeres indica que las mismas se cerrarán hasta el día siguiente. Este sonido metálico que refuerza la idea de privación de la libertad no es suficiente para dejar en claro el recuerdo de dónde y en qué condiciones permanecen las reclusas en la institución. El acto siguiente, a modo de ritual tumbero, es una última revisión llevada a cabo por las celadoras en las que la ostentación del arma reglamentaria no es casualidad. (Muiño & Rojas, 2012). Esos ruidos metálicos de candados y pasadores, al igual que esos colores oscuros y óxidos, quedarán inscriptos en su psique. Jaques Lacan deja la enseñanza de que el falo circula, no es de alguien, no se posee. Tomando a Levi Strauss, nos señala que el falo es el cetro, es el poder (Lacan, 2007). De este modo, se deja en claro no quien tiene la Ley, sino quién es la Ley. Un acto más al que estas infancias están expuestas. Esta es la Ley punitiva que marca el final de la jornada diaria.

3.4 Dejar el hogar

Para concluir estas reflexiones, en primera medida hay que destacar que el artículo 196 de la Ley N.º 24.660 establece que, cumplidos los cuatro años, los hijos serán separados de sus madres. A partir de este momento, serán criados por sus padres si lo tuvieran, por algún familiar o familia ampliada. En caso de no ser posible, serán alojados en alguna institución específica para menores sin referentes adultos responsables.

Esta disposición legal convierte lo que usualmente es una celebración en un evento de profundo impacto. En nuestra cultura, comúnmente, se concibe el día de cumpleaños como una festividad, un momento para celebrar un crecimiento. Incluso este día es anhelado por las propias madres, que ven en su descendencia la ilusión de un futuro próspero reactivando su propio narcisismo, como describe Freud (1986), "His majesty, the baby" (Freud, 2020, p.88).

Sin embargo, para las infancias que habitan una unidad penitenciaria, el sistema reglamenta una nueva sentencia de tinte traumático con el consecuente duelo, tanto para la madre como para su hijo. La efectivización de esta separación de la díada materno infantil, en la realidad, no tiene ningún tipo de preparación psicológica. Esto ocurre a pesar de lo propuesto por distintas normativas internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, tal como lo evidencia el informe de la Procuraduría de la Nación (2023). De este modo, este abrupto acto, es susceptible de generar una herida difícil de simbolizar, quedando por fuera de la cadena significativa dispuesto a activarse frente a

algún nuevo acontecimiento que reactive esta asociación inconsciente. Así, crecer, vuelve una amenaza. No sólo se produce la separación del vínculo materno-filial, sino que también se genera un corte drástico del entorno. Los únicos lazos sociales que estos niños pudieron construir a pesar de las controversias del ambiente son anulados. La situación más generalizada es que esta población de madres no reciba visitas asiduamente, y justamente por no contar con una pareja o familia ampliada es que conviven con sus hijos dentro del penal. Esto refuerza la falta de socialización anteriormente mencionada, circunscribiendo los lazos a la esfera de la institución carcelaria. Así lo refleja el testimonio de una madre privada de la libertad en *Nadie las Visita* (Muiño & Rojas, 2012), de la O.N.G. *Mujeres tras las rejas*:

Quando salimos de la cárcel empezó a sentirse triste, a levantar temperatura, dejó de tomar la leche porque le faltaba la "otra parte". Extrañaba a todas sus tías, a sus abuelas, porque viviendo en "su verdadera casa" a ellas no las tenía, estaba acostado y se le caían las lagrimitas. Yo misma no podía dejar de pensar en las paredes y en las caras de mis compañeras. Lo que antes me enfermaba porque no veía la hora de dejarlo, al llegar a casa lo extrañaba. Rosalía (Miño & Rojas, 2012, p. 203).

La bibliografía mencionada señala que las mujeres privadas de la libertad entrevistadas perciben un nuevo riesgo cuando sus hijos son entregados a familiares directos o familia ampliada. Estos niños se insertan en un ámbito desconocido, donde no sería extraño que sufrieran abusos de distintos tipos, experiencias que, según atestiguan las propias madres, tuvieron en su propia infancia. El sistema considera que, a esta corta edad, estos niños están aptos para transitar una doble separación (Lacan, 2007) con respecto a la madre y al único hogar que han conocido. Aquí, nuevamente, puede señalarse otra desconexión entre el tiempo jurídico y el desarrollo subjetivo. Queda claro que el discurso jurídico contempla el tiempo en términos cronológicos y evolutivos, no tiene en cuenta la singularidad de cada experiencia; de qué niño se trata o qué circunstancias lo conforman. Al cumplirse el plazo de cuatro años estipulado en la reglamentación vigente, la jurisprudencia asume, la capacidad psíquica suficiente para enfrentar dicha circunstancia, sin tomar en cuenta el tiempo subjetivo necesario y privativo, de cada individuo para su estructuración psíquica.

A pesar de las graves implicaciones de esta mirada legal, diversos análisis realizados sobre esta población infantil han destacado que, si bien el desarrollo psicomotor, intelectual e incluso la estatura son equiparables a la media de sus pares de la misma edad, el problema radica en el profundo sufrimiento anímico que soportan. Es relevante subrayar que, a pesar de todas estas contradicciones, Unicef (2018) insiste en la importancia de sostener el vínculo materno infantil durante, por lo menos, los doce primeros meses de vida. En esta línea, las observaciones de René Spitz (1959) sobre institucionalizaciones tempranas, demostraron que lo perjudicial no es la institucionalización en sí, sino la privación del afecto materno sostenido en el tiempo, refrendando de tal modo la importancia de la función materna propuesta por S. Freud. A pesar de las precarias condiciones y los factores que aseguran un malestar en el contexto de encierro, la palabra materna es imprescindible en la constitución del aparato psíquico como en el despliegue de los procesos subjetivos.

En un intento por mitigar estas problemáticas, la Ley N.º 24.660 fue modificada en 2009 mediante la Ley N.º 26.472, cuyo primer artículo establece la posibilidad de prisión domiciliaria para madres embarazadas o con hijos menores a cuatro años. Esta modificatoria, en el mismo acto de existir asume la imposibilidad de satisfacer las necesidades primarias para los menores, tanto de la infraestructura como en lo que refiere a los agentes del sistema carcelario. Sin embargo, la decisión queda al arbitrio del Juez de turno, sujeta a un juicio moral, y no a una taxativa jurídica. En este punto, nuevamente, hay una clara contradicción respecto al Interés Superior del niño (Ley 26.061, art. 3) que se aspira a resguardar y la realidad a la que el Estado somete a estas infancias. Incluso, si el Juez priorizara dicho artículo y dictaminara prisión domiciliaria, la falta de políticas públicas hace compleja la ejecución de esta medida. En la mayoría de

los casos, estas madres no disponen de una vivienda que pueda servir como ámbito del cumplimiento de la pena, y el Estado no asume la decisión de ofrecer una alternativa satisfactoria.

Se reanuda una vez más el circuito. La solución más habitual para el sistema termina siendo así la institucionalización de las niñas y niños por haber cumplido la edad estipulada dentro de un penal y no contar con una familia ampliada.

Reflexiones finales:

La mitología griega muestra que puede asumirse el tiempo en dos dimensiones. *Kronos*, Dios del tiempo lineal, cronológico, evolutivo, el tic-tac del reloj, contraponiéndose a *Kairós*, Dios del tiempo propio, del acontecimiento, del instante, podría pensarse, donde se hace huella.

Desde el inicio la reflexión estuvo orientada hacia los casos de infancias que conviven junto a sus madres en una institución penitenciaria. La pregunta se centró respecto de si se produce una apropiación del tiempo subjetivo y singular por parte de la institución carcelaria. Y, en caso de ser así, qué efectos podría tener el impacto psíquico recibido en la conformación de subjetividad.

Ahora bien, pensar la primera infancia desde el discurso psicoanalítico implicó asumirla como un tiempo privilegiado de constitución psíquica. Sin olvidar que en un futuro articulará lo sucedido, con lo actual, abriendo paso a una posibilidad u otra en lo por venir, un *Kairós* que se continuará reactualizando. Así, hemos visto que el psicoanálisis propone una compleja articulación del tiempo. El psicoanálisis es una práctica del tiempo.

En contraposición, hemos analizado que, en una unidad carcelaria, según demuestra Michel Foucault (2002), la dimensión temporal está tomada por el ritmo disciplinar. Desde el discurso punitivo, el tiempo se transforma así en un presente extendido que arrasa con un sujeto que no está contemplado en la jurisprudencia.

A tal fin se han descrito los procesos subjetivos y las realidades a las que son sometidos estos niños, exponiendo la distancia entre el ideal normativo al que se aspira y su aplicación concreta que arrasa con estas subjetividades. El sistema penitenciario, claramente tiene que ver más con un proyecto de disciplinamiento que con una idea de justicia y garantías. Ya que supera ampliamente la noción de privación de la libertad. En cambio, lo que se produce es una apropiación del tiempo y del interés de la persona repercutiendo de igual manera en la conformación de las subjetividades que allí se alojan.

En este sentido se ha expuesto que la legalidad inconsciente que se inscribirá parece estar lejos de ser aquella que Freud en su texto *Tótem y Tabú* sancionó como Ley Universal de la Cultura. Bajo la alienación que las madres reciben por parte del sistema carcelario, la ley que se impondrá será más del orden del discurso punitivo, que de la ley que hace al ordenamiento social. En sintonía, la construcción de subjetividad es establecida por actos coercitivos propios del mismo régimen disciplinario. En estas circunstancias de encierro carcelario, queda claro que el ámbito institucional no reconoce al tiempo subjetivo, se apropia de él impactando sobre la producción de subjetividad y alienando el vínculo materno infantil.

Ahora bien, en la Ley de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes (Ley N.º 26.061) no hay ningún artículo que mencione el derecho al tiempo subjetivo. El presente jurídico se impone pulverizando del tal modo el Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes que se pretende custodiar. Desde el resguardo de la salud mental, el derecho a un tiempo instituyente que configurará una singularidad debe ser repensado, porque ese tiempo es la infancia misma. Por lo tanto, si tomamos a la infancia como un tiempo privilegiado de constitución psíquica, podemos llegar a la idea de que debería ser un derecho inalienable, tan fundamental y de esencial cuidado como los demás derechos mencionados en la Ley N.º 26.061. Sin dejar de reconocer los avances que esta Ley incorpora, en estas circunstancias aún no hay niñez, continúa habiendo infancias institucionalizadas. Hay más tufillo a objeto de intervención que a sujeto de derechos, exponiendo de tal modo la violencia institucional. Desde una práctica respetuosa de un sujeto de derecho, no es suficiente asumir como inevitable la apropiación de un tiempo subjetivo por considerarlo una obviedad. Lo único que así se demuestra es que no se respeta el art. 3 de Interés Superior de las niñas y niños que garantiza la máxima satisfacción de sus derechos.

A pesar de ser el texto de la nueva Ley, la condición necesaria para el reconocimiento de los derechos de los infantiles sujetos cabe la reflexión que expone Jorge Degano (2006). El psicoanalista se interroga sobre si los derechos enunciados en la norma son realmente los derechos de los niños que habría que proteger, ya que siguen sufriendo un desamparo subjetivo que continúa sin estar contemplado en la legislación vigente. “No tener derecho a la infancia también puede ser definido como la necesidad de atender al deseo ajeno (parental) de tercerizar realizaciones no obtenidas y tener que olvidarse de lo suyo: ser deseado, amado, cuidado. Y, nuevamente, jugar” (Gutfreind Celso, 2013, p. 43). Si se piensa a la infancia como un tiempo privilegiado de estructuración psíquica es fundamental que el niño/a tenga la posibilidad de apropiarse del tiempo de lo Otro. Que se den momentos únicos e intransferibles que den la posibilidad de un encuentro con Otro, en el que se aloje la singularidad. Que no quede sometido a la cronología institucional ni al tiempo del otro filial, para poder volver esos instantes privativos, transformándolos en un tiempo subjetivo que será la condición necesaria para el surgimiento del sujeto del inconsciente.

Si, como plantea Jorge Luis Borges, nuestra materia prima es el tiempo; si como demostró Sigmund Freud son momentos únicos y singulares los que constituyen el aparato psíquico, entonces el tiempo nos atraviesa, los atraviesa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baremblyt, G. (2012). *Compendio de análisis institucional y otras corrientes: teoría y práctica*. (6a.ed.). Rio de Janeiro: FGB/IFG.
- Bleichmar, S. (2005). *La subjetividad en riesgo*. Buenos Aires: Topía.
- Bloj, A. (2021) *Filiación, genealogía y transmisión*. En *Filiación, Niñez y Género en clave interdisciplinar*. Erreius.
- Daroqui, A. & Guemureman, S. (1999). Los menores de hoy de ayer y de siempre: Un recorrido histórico desde una perspectiva crítica. *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales* N° 13.
- Degano, J.A. (2006). El derecho a ser niño. En *Paradigmas, Métodos y Técnicas. Memorias XIII Jornadas de Investigación*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires.
- Fajardo, G. (2005). Nociones acerca del Sistema Penal (formas de organización de la represión), *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales* (13).
- Freud, S. (2020a). Proyecto de psicología. En *Obras completas* (Vol. 1). Amorrortu.
- Freud, S. (2020b). La etiología de la histeria. En *Obras completas* (Vol. III). Amorrortu.
- Freud, S. (2020c) La interpretación de los sueños. En *Obras Completas* (Vol. IV). Amorrortu.
- Freud, S. (2020d). La negación. En *Obras Completas* (Vol. XIX). Amorrortu.
- Freud, S. (2020e) Tres ensayos de teoría sexual. En *Obras Completas* (Vol. VII). Amorrortu.
- Freud, S.(2020f). Un recuerdo infantil de Leonardo Da Vinci. En *Obras Completas* (Vol. XI). Amorrortu.
- Freud, S. (2020g). Tótem y tabú. En *Obras Completas* (Vol. XIII). Amorrortu.
- Freud, S. (2020h) Introducción del narcisismo. En *Obras Completas* (Vol. XIV). Amorrortu.
- Freud, S. (2020i). Psicología de las masas y análisis del Yo. En *Obras Completas* (Vol. XVIII). Amorrortu
- Foucault, M. (2009). *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*. México. Ed. Siglo XXI editores.
- Goffman, E. (2001). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Gutfreind, C. (2013). *Psicoanálisis en la infancia: En defensa de cierto tiempo*. Recuperado de: <https://apa.opac.com.ar/pergamo/documento.php?ui=1&recno=122475&id=APA.1.122475>
- Lacan, J. (1984). Observaciones sobre el Informe de Daniel Lagache, en *Escritos 1. Siglo XXI*.
- Lacan, J. (2007). *El seminario 10: La angustia*, Buenos Aires, Paidós
- Lampugnani, S. (2016). *Infancia e Instituciones. La problemática de la filiación en niños y niñas desplazados de su ámbito familiar por decisiones jurídico-administrativas*. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de Rosario.
- Lourau, R. (1990). *El análisis institucional*, Buenos Aires, Amorrortu
- Méndez, N. (2020, 19 de noviembre). Infancias y adolescencias. La ley de patronato de menores y la criminalización de las infancias. *La izquierda diario*. Recuperado de: <https://www.laizquierdadiario.com/La-ley-de-patronato-de-menores-y-la-criminalizacion-de-las-infancias#:~:text=La%20ley%20agote%20estuvo%20vigente,voz%20era%20tenida%20en%20cuenta>
- Miño & Rojas. (2012). *Nadie las visita*. Universidad Nacional de Rosario.
- Ministerio Público Fiscal. (2023). *Mujeres embarazadas, madres y niños/as en cárceles*. Procuración General de la Nación.
- Poder Ejecutivo Estado Argentino (octubre de 1919). Ley del Patronato de Menores N° 10.903.

- Poder Ejecutivo Estado Argentino (septiembre de 2006). Ley de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, N° 26.061.
- Poder Ejecutivo Estado Argentino (Julio de 1996). Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660.
- Procuración Penitenciaria de la Nación. (2019). *Más allá de la prisión*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/informes/mas-alla-de-la-prision>
- Salomone, G. (2008). Del niño como sujeto autónomo al sujeto de la responsabilidad en el campo de la infancia y la adolescencia. [Trabajo presentado en la mesa de cierre]. En *VII Jornadas de la Residencia de Salud Mental "Desorden o nuevas configuraciones: la familia entre lo público y lo privado"*
- Salomone, G. (2013) *La noción jurídica de autonomía progresiva en el campo de la niñez y adolescencia: incidencias subjetivas e institucionales*. Recuperado de: <https://www.aacademica.org/000-054/56.pdf>
- Thedy, V. (2013, 5 de diciembre). Cuerpos y miradas deseantes. *Página/12*. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/rosario/21-41724-2013-12-05.html>
- Unicef. (2018). *Situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/informes/situacion-de-ninos-y-adolescentes-sin-cuidados-parentales-en-argentina-0>
- Spitz, R. (1996). *El primer año de vida del niño*. Fondo de Cultura Económica de España.